

## ANTECEDENTES DE LA SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Necesidad de su sanción.- En la segunda mitad del siglo pasado, la sanción de un Código Civil era ya una necesidad impostergable para nuestro país.

La legislación española imperante en América era muy vasta, difusa y no pocas veces contradictoria. El asombroso desarrollo que por esa época estaba tomando el país, hacía necesario poner orden y claridad en las relaciones jurídicas y adaptar el derecho a los nuevos tiempos que se estaban viviendo. Además, había también una razón de nacionalismo jurídico:

Era preciso afirmar nuestra independencia política, consumada hacía muchos años, con la independencia legislativa, pues según ya lo hemos dicho, seguíamos rigiéndonos por la legislación española.

Finalmente, la sanción de los códigos y, sobre todo, del más importante de ellos, que es el Civil, era un instrumento efficacísimo para consolidar la unidad nacional, que indudablemente se hubiera resentido seriamente si las provincias mantenían en vigencia sus propias leyes o dictaban otras nuevas, en substitución de la arcaica legislación entonces vigente.

Todas estas graves razones crearon una conciencia general de que la sanción del Código Civil era impostergable.

Vélez Sarsfield es designado para redactar el Código.- Después de algunas tentativas infructuosas, en 1863 el Congreso vuelve sobre el problema de la codificación, autorizando al Poder Ejecutivo a designar comisiones redactoras de los códigos Civil, Penal, de Minería y de las ordenanzas del ejército (6 de junio). Hubo de transcurrir más de un año todavía para que el Presidente Mitre, en decreto refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, don Eduardo Costa, designara como redactor del Código Civil a don Dalmacio Vélez Sarsfield.

## LAS FUENTES

Clasificación.- Los Códigos, leyes y obras de doctrina que sirvieron de fuente a nuestro codificador, pueden clasificarse para su mejor estudio de la siguiente manera: a) el derecho romano; b) la legislación española y el derecho patrio; c) el Código Civil francés y sus comentarios;

d) la obra de Freitas, y e) otras fuentes.

a) El derecho romano.- Es esta la fuente primera de toda la legislación moderna, en materia de derecho privado. En Roma tienen su origen todas o casi todas las instituciones jurídicas actuales que, naturalmente, han experimentado la influencia de los profundos cambios de la economía y de la técnica del mundo contemporáneo; pero la ciencia del derecho nació en aquel pueblo.

El derecho romano influyó en la obra de Vélez, ya directamente, por medio de los mismos textos del corpus juris, ya indirectamente, a través de sus comentaristas.

Era proverbial su conocimiento del latín. Cuando Sarmiento le ofreció el Ministerio del Interior, él le contestó, burlándose de sí mismo:

"¿ Viene usted buscando el latín ? " El conocimiento de aquel idioma le permitió tomar contacto directo con los venerables textos de la codificación justiniana.

Entre los antiguos romanistas que más frecuentó y estudió Vélez, deben citarse a Vinnius, Heineccius, Cujas y Pothier. También conoció y aprovechó la obra magna de Domat, sobre leyes civiles.

Más modernas para la época en que se proyectó el Código eran las obras de Maynz, Mackeldey, Ortolán y Molitor, tan útiles aún hoy, sobre todo la primera. Pero entre los romanistas, sin duda el que influyó más en el espíritu de Vélez fue el sabio jurista alemán Federico Carlos de Savigny, cuya obra magna Sistema del derecho romano actual, en su versión francesa, llegó a sus manos en el momento en que se encontraba entregado a la tarea de redactar el Código. Esta obra habría de serle utilísima sobre todo en lo que atañe a las personas jurídicas, las obligaciones, la posesión y la admisión del principio del domicilio como base de la determinación de la ley que debe regir el estado y la capacidad de las personas.

b) La legislación, española y el derecho patrio.- Sobre la influencia que la legislación española y el derecho patrio tuvieron en la redacción del Código, se suscitó una vieja polémica en el momento de su aparición.

Alberdi, cuya estatura de jurista ha sido reducida a sus exactas dimensiones por Chanelen, sostuvo con todo desenfado que aquel derecho había sido puesto de lado por Vélez. Esta opinión halló fácil eco en aquella época, e, inclusive, llegó a ser recogida por un jurista de la talla de Colmo.

Ya el mismo Vélez había respondido que "si el doctor Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi proyecto de Código, hubiera encontrado que la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen.

El mayor número de los artículos tienen la nota de una ley de Partidas, del Fuero Real, de las Recopiladas". Que ésta ha sido la fuente fundamental de nuestro Código, está ya fuera de toda posible discusión.

Vélez fue un jurista de cultura esencialmente romano-hispana. Tenía un conocimiento profundo de ambos derechos, tan íntimamente ligados entre sí; así lo prueban de modo concluyente sus anotaciones a las Instituciones de Alvarez y a los Elementos y Recitaciones de Heineccius. Si las referencias a la legislación española y al derecho patrio no son más frecuentes en sus notas, ello se debe a que, siendo aquél el derecho vigente y conocido, las referencias parecían superfina. Pero el Código continuó la tradición jurídica del país; en lo que innovó profundamente fue en la técnica legislativa. Unidad, orden, método, claridad, todo eso significó en nuestra legislación el Código Civil; y para ello Vélez se valió de lo mejor de la doctrina y legislación extranjeras. No queremos con esto afirmar que los antecedentes

extranjeros sólo influyeron en el Código en el aspecto de la técnica jurídica; pero sí que el codificador tuvo en cuenta fundamentalmente el derecho vigente en nuestro país y que el foráneo le sirvió para perfeccionar nuestras instituciones, pero no para sustituirlas por otras extrañas a nuestra sociedad.

Pero Vélez Sarsfield no tuvo en cuenta solamente la legislación imperante en nuestro país, sino también sus costumbres. No fue él lo que suele llamarse un teórico del derecho; fue, por el contrario, un jurista en el sentido integral de la palabra; no de aquellos que beben su ciencia en el sosiego de su biblioteca, ajenos a cuanto no sea la amistad de los libros, tratadistas y códigos, sino de los que viven intensamente la vida del derecho en el ejercicio de la profesión, y, sobre todo, en la actuación política y como gobernante.

Vélez conocía muy bien la sociedad argentina; una larga vida con permanente preocupación de bien público, le había brindado dilatada experiencia; fue, sin duda, un jurista de muy vasta erudición, pero tenía firmemente plantados sus pies en la realidad nacional. Conocía, por lo tanto, las costumbres patrias y las respetó; y si en el artículo 17 el Código Civil dispone que las costumbres sólo pueden crear derechos cuando las leyes se refieren a ellas, es por una razón de técnica legislativa; pero de ningún modo obedece a una hostilidad hacia las costumbres imperantes en nuestro medio. Estas, o bien fueron incorporadas al Código sin mencionarlas, o bien fueron adoptadas, mencionadas y convalidadas en numerosas disposiciones.

c) El Código Civil francés y sus comentaristas.- Hemos aludido ya a la vastísima influencia que tuvo el Código Napoleón en el movimiento universal de codificación (v. núm. 68). Esa influencia se hizo sentir también en el nuestro. Según Segovia, de los 2282 artículos con que aquél cuenta, la mitad han sido reproducidos por Vélez, si bien solamente 145 se han copiado. Sin embargo, esta estadística induce a error y exagera notablemente la influencia del Código francés, porque si numerosas disposiciones de nuestro Código son semejantes a las de aquél, es porque éste a su vez las ha tomado del derecho romano. Sin duda alguna, la influencia mayor del Código Civil francés se produjo en el terreno de la técnica jurídica.

Los comentaristas franceses que más fueron tenidos en cuenta por Vélez son Merlin, Toullier, Mourlon, Duvergier, Troplong, Duranton, Demante, Marcado, Zachariae, Aubry y Rau, y Demolombe. El tratado de Aubry y Rau es una de las obras maestras del derecho civil francés, y aún hoy puede ser considerado con ventaja. Lo mismo ocurre con el de Demolombe, menos sistemático y completo, pero pleno del interés que le confiere una prosa vivaz y apasionada.

Aparecen también citados en algunas notas del Código: Massé y Vergé, Delamarre, Vazeille, Chabot, Demangeat, Chardon, Coin-Delisle, Martou, Persil Rogron, Rochanet, Bresolles, Moral y algunos otros.

d) La obra de Freitas.- Augusto Teixeira de Freitas fue un eminente jurista brasileño, contemporáneo de Vélez Sarsfield, que alcanzó renombre continental con la aplicación del derecho portugués y brasileño que se llamó Consolidando das leis civis. En 1933 artículos había conseguido ordenar y clasificar un inmenso material

legislativo. A raíz del éxito logrado en esta tarea, que le fue encomendada por el gobierno de su país, recibió el encargo de proyectar el Código Civil (1858).

Después de más de diez años de labor, Freitas, desanimado y descontento de su obra, la dejó inconclusa, pues no llegó a redactar el libro de sucesiones, concurso de acreedores y prescripción. Aún así, su Esbozo llegó a contar con más de 4900 artículos. En realidad, era un anteproyecto sobre el que su autor pensó redactar más tarde el proyecto definitivo. Ello explica la extensión y el excesivo casuismo que lo caracterizan. Pero, no obstante ello, el Esbozo fue sin duda una obra admirable por lo novedoso y acertado de su método (en el que por primera vez en la codificación civil se agrupó separadamente la parte general), por la firmeza de los principios que la inspiran y la seguridad con que los sigue, y por la claridad de su redacción. Vélez no ocultó su admiración por la obra del jurista brasileño y en su nota de remisión del proyecto manifestó que había tomado muchísimos artículos del Esbozo. Esta influencia se nota, sobre todo, en materia de extraterritorialidad de la ley, personas jurídicas, nulidades, etcétera.

e) Otras fuentes.- Sirvieron también de fuente a nuestro Código, aunque sin embargo en un plano secundario, otras leyes y juristas, recordados en las notas.

Entre los Códigos Civiles debemos mencionar al chileno, obra de Bello, que Vélez juzgaba muy superior a los europeos y que, según Segovia, ha servido de fuente a 170 artículos; el del Estado de Louisiana de 1824, que inspiró 52 artículos; de los Estados sardos; el italiano de 1865, que Vélez conoció cuando se hallaba entregado a la tarea de la redacción del Código; el prusiano de 1794, el sajón y el bávaro; el austríaco de 1811; el ruso, que era más bien una compilación que un Código.

Entre los autores, cabe mencionar a Florencio García Goyena, autor de un proyecto de Código Civil para España, que fue muy útil a Vélez, a Story y Foelis para los problemas de derecho internacional privado; a Serrigny, autor de una obra sobre derecho administrativo; a Kent, Chaveau-Helie, Massé; a los viejos tratadistas Cujus, Heineccius, Domat y Pothier.

son indispensables: lo han demostrado las modernas codificaciones, que a pesar de la excelencia de su técnica jurídica, quizá por ello no han podido prescindir de formularlas. 'Y algunas veces el acierto de Vélez ha sido singular, como por ejemplo, el admirable artículo 944 que define el concepto de actos jurídicos y ha permitido formular en nuestro país una teoría clara en esta materia tan importante, alejando el peligro de las ambigüedades, vacilaciones y caos doctrinarios que sobre el mismo punto existen en otros países.

No obstante ello, es indudable que el doctrinarismo del Código resulta hoy algo excesivo. Vélez incurrió en este defecto, no por ignorancia de que lo era, sino porque creyó que de esta manera facilitaba la comprensión y aplicación de su obra, en un medio no preparado aún, por la carencia absoluta de doctrina jurídica, para digerir fórmulas técnicas demasiado perfectas.

Como conclusión, debemos resumir nuestro juicio sobre el Código afirmando que fue una obra excelente para su tiempo, tanto desde el punto de vista de su técnica, como de su contenido, y que sirvió de admirable instrumento para el desenvolvimiento económico del país.

## LAS REFORMAS

Las reformas parciales.- La evolución técnica, económica y social producida en el mundo entero desde hace cien años, debía necesariamente reflejarse en la reforma de la legislación civil. Desde la época de su sanción, el Código Civil ha sufrido numerosas reformas. De ellas hemos de recordar tan sólo las importantes.

1º) La ley de matrimonio civil de 1869; 2º) la ley orgánica de tribunales, que crea el Registro de la Propiedad, hipotecas, embargos exhibiciones; 3º) la ley 3594, que crea el registro de mandatos; 4º) la ley 9151 sobre escrituras públicas; 5º) la ley 9511 sobre inembargabilidad de sueldos; numerosas leyes posteriores han establecido la inembargabilidad de otros bienes: 6º) la ley 9644 sobre prenda agraria; 7º) la ley 9688, de accidentes del trabajo, que introdujo una reforma substancial para estos casos, en el fundamento de la responsabilidad civil; 8º) la ley 10.281 sobre el bien del hogar; 9º) la ley 10.903 acerca del patronato de menores, que introduce importantes reformas en el derecho de familia; 10º) la ley 19.551 sobre concursos civiles y comerciales; 11º) la ley 11.357, que modifica esencialmente el status de la mujer casada; 12º) las leyes 7092, 9510 y 11.723, de derechos intelectuales; 13º) las numerosas leyes sobre arrendamientos urbanos y rurales; 14º) la ley 13.512 sobre propiedad horizontal; 15º) las leyes 13.252 y 19.134, de adopción; 16º) la ley 14.367 que modifica profundamente la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio; 17º) la ley 14.394 sobre divorcio, bien de familia, menores y ausencia con presunción de fallecimiento; esta ley quedó derogada, en cuanto al divorcio, por decreto del 1º de marzo de 1956.

La ley 17.711.- Poco después de producida la revolución del 28 de junio de 1966, que de inmediato afrontó una tarea general de modernización de nuestro derecho positivo, se designó una Comisión para estudiar la reforma del Código Civil. Estaba constituida por los doctores José María López Olaciregui, Dalmiro Aisina Atienza, Alberto G. Spota, Roberto Martínez Ruiz, Abel M. Fleitas, José F. Bidau y el autor de esta obra.

Por distintos motivos, renunciaron sucesivamente los tres primeros, no sin antes haber realizado un importante aporte a la labor de la Comisión.

La primera cuestión que se abordó fue si la reforma debía ser total o parcial. Este último fue el criterio que predominó. Se consideró preferible mantener la vieja estructura del Código, pero acoger las modificaciones sustanciales que exigía el nuevo derecho.

La Comisión entregó su trabajo a principios de 1968, convirtiéndose el proyecto en la ley 17.711, dictada el 22 de abril de 1968 y que empezó a regir el 1º de julio del mismo año. Con fecha 15 de octubre de 1968 se sancionó la ley 17.940 que tiene

carácter de fe de erratas de la anterior y agregó una disposición transitoria en materia de prescripción.

La ley 17.711 significó una profunda renovación de nuestro derecho civil. El estudio de sus disposiciones permite señalar cuáles fueron los principios o lineamientos generales que inspiraron la reforma:

a) Importó un cambio de la filosofía liberal, individualista y positivista de nuestro Código por otra de contenido más social, más humano, preocupada por una justicia más auténtica. Ello se logró principalmente a través de la admisión de la teoría del abuso del derecho, de la lesión, de la imprevisión, de una muy frecuente apelación a la buena fe y la equidad para resolver los conflictos humanos, y de la muy importante reforma del artículo 2513, que siguiendo las ideas del liberalismo manchesteriano, atribuía al dueño poderes omnímodos, inclusive los de degradar y destruir la propiedad. El nuevo texto suprimió esas potestades inicuas y prescribe que debe hacerse un ejercicio regular de la propiedad, lo que implica reconocerle su función social.

b) La modernización del derecho civil no resultó sólo del cambio de filosofía, sino también de haberle imprimido la dinámica apropiada a nuestro tiempo: se fijó la edad de la mayoría en los 21 años (art. 126); se amplió notablemente la capacidad de los menores de 18 años (art. 128), con lo que se tomó en cuenta la mayor precocidad y ansias de liberación de la juventud moderna; se admitió la emancipación dativa al lado de la derivada del matrimonio y se aumentó el ámbito de su capacidad (art.131); se introdujo la teoría del riesgo creado en materia de hechos ilícitos (art. 1113); se admitió la mora automática en las obligaciones a plazo (art. 509), terminando con el vetusto sistema de la interpelación; se introdujo el pacto comisorio tácito en los contratos (art. 1204); se admitió el divorcio por mutuo consentimiento (art. 67 bis ley de matr. civil); se abreviaron los plazos excesivamente prolongados de prescripción, etcétera.

c) Se mejoró la situación de la mujer casada, poniéndola en un pie de completa igualdad con el marido; y se hizo más estrecha y vital la sociedad conyugal al exigir el consentimiento del cónyuge para poder disponer de los más importantes bienes del matrimonio (arts. 1276 y 1277), con lo que al propio tiempo, se protegió a los cónyuges (y principalmente a la mujer) de las enajenaciones inconsultas, inconvenientes o fraudulentas del cónyuge administrador.

d) Se procuró acentuar la seguridad jurídica, protegiendo a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso (art. 1051), a quienes adquirieron un inmueble por boleto de compraventa (art. 1085 bis).

e) Se acentuó la penetración de la idea moral en el derecho positivo a través de la admisión de la teoría del abuso del derecho, de la lesión, de una muy reiterada referencia a la buena fe y a la equidad como pautas decisorias de conflictos humanos, de la condena de la malicia, etcétera.

f) Se amplió notablemente el campo de acción y de decisión de los jueces, al prescribirles fallar en numerosos casos según equidad o de acuerdo con las circunstancias del caso, lo que les permite decidir los juicios con una gran flexibilidad de criterio y hacer la justicia concreta del caso.

Para completar esta idea general de la reforma, recordaremos la modificación del sistema de los efectos de la ley con relación al tiempo (art. 3°); el reconocimiento de la costumbre como fuente del derecho (art. 17); una nueva regulación de las personas jurídicas (arts. 33,45, 46,48); la introducción en nuestro derecho positivo de una institución de gran importancia, la inhabilitación (art. 152 bis); la reforma de algunas disposiciones sobre tutela y curatela; la admisión de las astreintes (art. 666 bis); la indemnización del daño moral no sólo en los hechos ilícitos sino también en los contratos (art. 522); la reforma de distintas disposiciones en materia del contrato de compraventa, locación de obra, sociedad, donación y mandato; la modificación de numerosas reglas en materia de derechos reales; la exigencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad para la transmisión del dominio, sin prescindir de la escritura pública ni de la tradición (art. 2505); se presume la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, trastrocando la anterior solución del Código (art. 3363); se establecen nuevas reglas sobre colación (art. 3477) y sobre el orden hereditario (arts. 3569 bis; 3571, 3573, 3576, 3576 bis, 3581, 3585, 3586); se deroga la prohibición del casamiento entre leprosos, se introducen reformas a las leyes 11.357, 14367 y 14.394.

El conjunto de todas estas reformas es de una trascendencia tal, particularmente por el cambio de filosofía y por su adecuación a la dinámica moderna que no es aventurado afirmar que hoy tenemos un nuevo Código Civil o, por lo menos, un Código Civil profundamente renovado y distinto del que redactara Vélez Sarsfield.

1. La ley 23.264.- La ley 23.264 introdujo una profunda reforma en el régimen de la filiación y patria potestad. Estableció la igualdad total entre los hijos legítimos y extramatrimoniales, inclusive en lo que atañe a sus derechos hereditarios. Recíprocamente, eliminó toda diferencia en cuanto a derechos y obligaciones de los padres extramatrimoniales (aunque fueran adulterinos o incestuosos) respecto de sus hijos.

Asimismo, estableció el ejercicio compartido de la patria potestad entre el marido y la mujer, que el Código Civil reservaba al padre y sólo lo reconocía a la madre en caso de muerte, ausencia o pérdida de la patria potestad del primero. En cuanto a los padres separados, reconoció el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que tuviera la tenencia del hijo menor. Esta solución se aplica tanto a los padres legítimos como a los extramatrimoniales.

2. Ley 23.515.- La reforma fundamental de esta ley fue la introducción del divorcio vincular en nuestro país, que se legisla paralelamente a la simple separación personal. Es decir, que los cónyuges pueden optar ya sea por la separación personal, que no disuelve el vínculo, o por el divorcio, que sí lo disuelve.

Asimismo, introdujo nuevas causales de separación y divorcio: las alteraciones mentales graves de carácter permanente, el alcoholismo o drogadicción de uno de los cónyuges, y la separación de hecho sin voluntad de unirse durante un período de tiempo que es de dos años para la separación personal y de tres para el divorcio.

La cuestión de la reforma integral.- La profunda evolución social y económica del mundo contemporáneo, ha hecho surgir la cuestión de la reforma integral de nuestro Código. El problema es, en verdad, delicado. A lo largo de su vida, más que centenaria, el Código ha dado lugar a un muy valioso aporte doctrinario y a una no menos importante jurisprudencia. Todas sus disposiciones han sido sopesadas, analizadas, coordinadas y valoradas. La vida del derecho, el funcionamiento del Código si se nos permite el término ha puesto de manifiesto sus defectos y cualidades.

Y aquellos han sido subsanados en lo más importante, unas veces mediante la reforma legislativa y otras mediante una inteligente elaboración jurisprudencial. Ello ha originado una dura resistencia a la aprobación de reformas integrales.

Actualmente existe una definida tendencia, no a cambiar totalmente el texto del Código por otro nuevo, sino a introducirle todas las reformas requeridas por los nuevos tiempos.

El Anteproyecto de Bibiloni.- El 2 de julio de 1926 el Poder Ejecutivo Nacional creó una comisión compuesta de nueve miembros, bajo la presidencia de un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integrada por representantes de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, de la Academia de Derecho de Buenos Aires, de las Facultades de Derecho de Buenos Aires, La Plata, Córdoba y del Litoral, y del Colegio de Abogados de Buenos Aires, con el cometido de proyectar una reforma general del Código Civil.

La Comisión designó de inmediato a Juan A. Bibiloni para redactar un Anteproyecto sobre el que más tarde trabajaría aquélla. Bibiloni había ganado justa fama de jurista desde su cátedra de la Facultad de Buenos Aires. No era, sin duda, un publicista, al punto de que su única obra es precisamente el Anteproyecto; no por ello fue menor su influencia en su generación, ejercida a través de sus alumnos.

El Anteproyecto le llevó seis años de dura labor y es hoy un antecedente valiosísimo para cualquier intento futuro de reforma. Siguiendo el ejemplo de Vélez, anotó numerosas disposiciones de su Proyecto. Estas notas, escritas en un estilo polémico y vivaz, dan la medida exacta de su talento, más brillante que profundo, pero siempre lúcido.

El Proyecto de 1936.- Bibiloni falleció poco después de entregar su trabajo. La Comisión Reformadora juzgó que era necesaria una revisión general del Anteproyecto y así lo hizo. Para lograr unidad en la sintaxis, se encargó a Héctor Lafaille y Gastón Federico Tobal la redacción definitiva. Finalmente, con fecha 1° de octubre de 1936, el Proyecto fue enviado al Poder Ejecutivo Nacional, con la firma de Roberto Repetto, Rodolfo Rivarola, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz y Gastón Federico Tobal. A su vez, el Poder Ejecutivo lo elevó al Congreso Nacional, en donde nunca fue considerado. No obstante sus innegables méritos científicos y

técnicos, el Proyecto de 1936 ha sido recibido con frialdad, suscitando escasos y no muy entusiastas comentarios doctrinales.

Anteproyecto de 1954.- En 1954 se concluyó un nuevo Anteproyecto de Código realizado por la Dirección de Institutos Jurídicos del Ministerio de Justicia, bajo la dirección del Dr. Jorge J. Llambías. Se trata de una obra moderna, ajustada a un excelente método y que significa una importantísima contribución al estudio de la reforma del Código. El texto viene acompañado de concordancias y notas que acrecientan su interés.

Nuevos proyectos de reformas.- En 1991 el Congreso aprobó la ley de unificación de las obligaciones civiles y comerciales. Significaba un señalado avance en cuanto esa unificación es hoy requerida en forma prácticamente unánime por la doctrina. Empero, algunas de sus disposiciones contrariaban la ley de convertibilidad, eje de la política económica emprendida por el gobierno nacional; otras importaban soluciones evidentemente disvaliosas. Ello provocó críticas y movió a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y al Colegio de Abogados de Buenos Aires a pedir al Poder Ejecutivo su veto total, lo que así ocurrió.

Luego de ello, el Poder Ejecutivo designó una comisión integrada por los Dres. Augusto C. Belluscio, Salvador D. Bergel, Aida Kemelmajer de Carlucci, Julio César Rivera, Federico Videla Escalada y Eduardo A. Zannoni para elaborar un nuevo proyecto de unificación de las obligaciones civiles y comerciales. La Comisión se expidió el 26 de marzo de 1993, el Poder Ejecutivo hizo suyo el proyecto y lo envió al Senado para su aprobación. Pero simultáneamente, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó otro proyecto de reforma total de Código Civil, el cual recogió las críticas que se habían hecho a la vetada ley de 1991. Ambos proyectos constituyen una importante modernización de nuestro derecho civil, pero su sanción definitiva está trabada por la circunstancia, ya señalada de que uno de ellos propiciado por el Poder Ejecutivo se encuentra en trámite en el Senado, y el otro, tiene al momento de publicarse esta edición, media sanción de la Cámara de Diputados.